

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagará su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y litografía de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA, 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1º de Marzo.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 98.

Habiéndose fugado del penal de San Agustín de Valencia, los confinados del mismo José Zamorán Cervera, Enrique Cobo Ruiz, Fernando Durán Miralles y Andrés Martí Puchol cuyas señas personales se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, para que en la más activa diligencia se ocupen de la captura de dichos reos, y caso afirmativo los pondrán á mi disposicion con toda seguridad. Santander 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

lo. ojos castaños, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color moreno, estatura regular, casado labrador.

Señas de Enrique Cobo (a) Mamanton.

Natural de Liérganes de 28 años, soltero, labrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba clara, color moreno, estatura regular.

Señas de Fernando Durán.

Natural de Vinaroz, de 28 años, soltero, zapatero, pelo negro, ojos idem, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, color bueno, estatura regular.

Señas de Andrés Martí.

Natural de Gandía, de 46 años, soltero, de oficio cartero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### DEL

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.104.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Cesáreo Garay, y Herbon, vecino de Baracaldo (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de Manuela de mineral de hierro al sitio que llaman Orteu término del lugar de Laredo Ayuntamiento de idem, que linda por el Este con la Peña de Barrota, Sur calzada antigua de Laredo á Bilbao, Oeste camino real de Santander á Bilbao y Norte calzada de malverde. Verifica la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto el sitio nacimiento del agua manantial que abastece á la villa de Laredo con el nombre de Orteu, desde él se medirán al N. 50 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al E. 800

metros 2.ª estaca, de esta al S. 300 metros 3.ª estaca, y de esta al O. 800 metros 4.ª estaca quedando entre esta y la primera 200 metros, formando el rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Abril de 1886.—Claudio Aldaz.

#### MINAS.

Núm. 97.

Por providencia fecha de ayer con virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la Ley vigente de minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de mineral de hierro denominados Pepe núm. 4086 y Trinidad núm. 4087 sitos en el término municipal de Castro Urdiales (Otañes) presentados por D. Bernabé Larrinaga vecino de Bi bao mandando á la vez se expida el titulo de propiedad así que esta providencia merezca ejecutoria á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma Ley.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Santander 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### Ministerio de Ultramar.

##### Exposicion.

SEÑORA: El escrupuloso respeto á las leyes que consagran los derechos de los ciudadanos y la separacion de los agravios que á éstos se hayan inferido robustecen por extra-

ordinaria manera el principio de autoridad, y colocan á los gobernantes en las condiciones más favorables para exigir vigorosamente de todos el estricto cumplimiento de sus deberes. Esta verdad, á que rinde homenaje el Gobierno de V. M., habríala inducido desde luego á procurar el término de la situación anómala en que se halla un considerable número de españoles que desde la isla de Cuba fueron gubernativamente deportados á la Península y otras de nuestros territorios ultramarinos; pero cuando V. M., obedeciendo á nobilísimos impulsos de su magnánimo corazón, ha hecho uso de la más preciosa de sus prerrogativas con la amplitud que manifiestan los últimos decretos sobre indulto en beneficio de aquellos contra quienes se había dictado sentencia condenatoria ó estaban sometidos como delincuentes presuntos á la acción de los Tribunales; la justicia reclama que se reintegre en la plenitud de sus derechos constitucionales, y se autorice para volver al seno de sus familias á los que sufren pena tan grave como la deportación, que no han precedido aquellos trámites que sirven de garantía á todos los derechos. El Gobierno se cree en el deber de proclamar que por altos motivos de patriotismo, y en algunos casos por nobles sentimientos de clemencia, se fueron ordenadas las indicadas deportaciones; reconoce además lealmente que las circunstancias por que durante muchos años ha venido atravesando la isla de Cuba, los gérmenes de inmoralidad que dejan en pos de sí las guerras civiles, la esclavitud y su abolicion con las costumbres creadas á la prolongada sombra de un régimen en que la discrecion de los Gobernadores generales, y la sumision de éstos, despues de terminado el período de su mando, al juicio de residencia, eran las supremas garantías de nuestro Gobierno colonial, explican satisfactoriamente tales medidas; pero una vez establecida en Cuba la normalidad constitucional es llegado el momento de afirmar resuelta y categóricamente con hechos en aquella provincia, como en las demás de la Monarquía, el precepto de la ley fundamental del Estado, según el cual ningun Español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. El Gobierno, pues

reconoce y proclama el derecho per-  
fecto que asiste á los deportados de  
Cuba, en virtud de mandato mera-  
mente gubernativo, para volver al do-  
micilio de que fueron separados, ó pa-  
ra residir en el lugar que tengan por  
conveniente, sin otra excepción que  
la de aquellos á quienes retenga en  
determinado territorio causa legal,  
que debe apreciarse en cada caso, pré-  
viamente, el Gobierno de V. M.

Esta última consideración estrecha y  
principalmente enlazada con el respeto  
debido á los Tribunales, á quienes pue-  
den estar sometidos algunos de los de-  
portados, y la obligación de cuidar de  
que en todo el Reino se administre pron-  
ta y cumplida justicia, impiden al Mi-  
nisterio responsable aconsejar á V. M.  
que se alce de plano la prohibición que  
pesa sobre aquellos para regresar á Cu-  
ba sin necesidad de que cada individuo  
obtena para ello la correspondiente au-  
torización; pero el cumplimiento de las  
formalidades indispensables para averi-  
guar si existe ó no causa legal que impi-  
da el inmediato regreso de alguno ó al-  
gunos de los deportados, no demorará  
más que por un cortísimo período la  
completa realización de un pensamiento  
reparador y justo.

Por otra parte quedaria considera-  
blemente restringido el efecto de la  
medida que ahora se somete á la apro-  
bación de V. M., si dada la precaria  
situación en que se encuentran muchos  
de los deportados, al propio tiempo  
que se les autoriza para regresar á sus  
hogares, de que los separa el Océano,  
no se facilitarían recursos á los que  
acrediten carecer de ellos para hacer  
el viaje. Es pues, necesario que el Go-  
bierno intervenga en cada caso parti-  
cular si se ha de obviar este grave  
inconveniente como exigen la equi-  
dad y la justicia.

Los deportados que carecen de me-  
dios de subsistencia perciben en la ac-  
tualidad un modesto socorro para  
atender al cual hay consignado el cré-  
dito correspondiente en el artículo  
único, cap. 9.º de la Sección 1.ª del  
presupuesto vigente en Cuba; crédito  
que dejará de tener aplicación tan lue-  
go como no haya deportados que so-  
correr; y por consiguiente, sin necesi-  
dad de nuevos gravámenes para el Es-  
tado; puede entregarse en concepto de  
último y anticipado socorro la canti-  
dad indispensable para verificar el via-  
je de regreso con cargo al expresado  
capítulo del presupuesto.

De la circunstancia de hallarse di-  
sembrados los deportados en la Penin-  
sula y en otros territorios españoles  
surge otra dificultad también econó-  
mica por el sacrificio que produciría el  
enviar buques á cada uno de ellos para  
el solo objeto de recoger y transportar  
directamente á Cuba á los que quisie-  
ran volver; pero este inconveniente  
puede obviarse en gran parte ordenan-  
do que al pasar nuestros barcos por las  
indicadas posesiones con rumbo á la  
Península, reciban á bordo á los depor-  
tados que hubieran obtenido autoriza-  
ción al efecto, con lo cual se les puede  
reunir en Cádiz ó en otro puerto de la  
Península para conducirlos desde allí  
á la gran Antilla.

Tales son los motivos de las princi-  
pales disposiciones que contiene el ad-  
junto proyecto de decreto.

Antes de presentarlo á la aprobación  
de V. M., y no obstante las arraigadas  
convicciones del que suscribo, indica-  
das en el comienzo de esta exposición,  
ha meditado con la reflexión y madu-  
rez que exigen todas las resoluciones  
gubernativas, y muy particularmente  
las que se relacionan con el estado so-  
cial y político de la isla de Cuba, si al  
proscribir para lo sucesivo la deporta-

ción gubernativa, comenzando por re-  
parar en lo posible los efectos de las  
impuestas hasta ahora, quedaban mer-  
cados en lo más mínimo los medios  
de gobierno que necesita y hoy tiene  
constitucionalmente la Autoridad su-  
perior de aquella apartada y hermosa  
region de España.

Pero despues de ese detenido estu-  
dio creo que, no solo no existe peligro  
alguno en restablecer el imperio de las  
leyes vigentes relativas al domicilio y  
residencia de los que allí habitan, sino  
que este restablecimiento ha de vizo-  
rizar más y más la autoridad del Go-  
bernador general con la enérgica seve-  
ridad que el Ministerio responsable de-  
sea, y no cesará de recomendar todas  
las disposiciones que garantizan el ór-  
den público y social en la isla de Cuba.

Cuando el Augusto Esposo de V. M.,  
de gloriosa memoria, dispuso por Real  
decreto de 7 de Abril de 1881 que se  
promulgase en Cuba y Puerto Rico la  
Constitucion de la Monarquía, añadió  
que esto se entendiera sin perjuicio de  
la observancia y cumplimiento de la  
ley de 13 de Febrero de 1880, y de las  
demás especiales que regían en dichas  
provincias, de conformidad con lo pre-  
venido en el art. 89 de la Constitución.

Pero además de la citada ley de 13  
de Febrero de 1880, completada para  
su ejecución por el reglamento de 8  
de Mayo siguiente, cuyas previsio-  
ras disposiciones, y en particular  
la del cap. 3.º que trata de los patro-  
cinados, facilita la acción del Gober-  
nador general para vencer muchas de  
las dificultades que necesariamente  
habían de producir la transformación  
del trabajo, en Cuba, se habían  
dictado antes, entre otras, el Real de-  
creto de 23 de Enero de 1866 para que  
se pudiera aplicar allí la ley de 17 de  
Abril de 1821; el Real decreto de 9 de  
Junio de 1878 reorganizando el Go-  
bierno general de la isla, y compren-  
diendo entre las atribuciones del Go-  
bernador general la de aplicar en ca-  
sos graves y urgentes, omitiendo la  
consulta previa al Gobierno Supremo,  
la citada ley de 17 de Abril ó la de ór-  
den público de 1870, sin perjuicio de  
los efectos que deba producir en su  
caso la primera de ellas; el Real de-  
creto de 23 de Mayo de 1879 mandan-  
do publicar el Código penal que  
incluye entre las circunstancias agra-  
vantes la de ser vago el culpable, y  
define á quien debe entenderse por tal;  
y por último, el Real decreto de 17  
de Octubre del mismo año de 1879 dis-  
poniendo que se aplicase y observase  
la ley de 8 de Enero de 1877 sobre re-  
presion del bandolerismo, en que su  
art. 6.º autoriza al Gobernador gene-  
ral para que, oyendo el parecer de una  
Junta compuesta en cada provincia  
del Gobernador de la misma, Coman-  
dante general, Jefe de la Guardia ci-  
vil y dos Diputados provinciales,  
pueda fijar durante un año el domici-  
lio de los vagos y gentes de mal vi-  
vir, entendiéndose por tales los com-  
prendidos en el párrafo vigésimo-  
quinto del art. 10 del Código penal  
citado.

El Ministro responsable entiende que  
la suma de medios de gobierno produ-  
cida por la combinación rápida, enérgi-  
ca y discreta de estos resortes legales  
y de otros, cuya cita se omite por no fa-  
tigar la preciosa atención de V. M.,  
permiten esperar fundadamente y para  
breve plazo el restablecimiento del ór-  
den social tan perturbado en aquel país  
por causas de todos conocidas sin ne-  
cesidad de recurrir al empleo de lo ar-  
bitrario, casi siempre funesto y contra-  
producente en la gobernación de los  
pueblos. Más si á pesar de la severa  
aplicación de este regimen legal, la ex-

periencia demostrara que aun era insu-  
ficiente, el Ministerio responsable que  
vela con incesante y especial solicitud  
por la tranquilidad y bienestar de aque-  
llas provincias, se apresuraria á adop-  
tar de acuerdo con V. M. y en caso ne-  
cesario con el concurso de las Cortes,  
todas las disposiciones que se conside-  
ren convenientes para lograr tan codi-  
cados fines; siempre dentro de la  
Constitución y de las leyes.

Fundado en estas consideraciones, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros, el  
que suscribe tiene la honra de someter  
á la aprobación de V. M. el adjunto  
proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por  
el Ministro de Ultramar, de acuerdo con  
el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los deportados guber-  
nativamente de la isla de Cuba que re-  
sidan en la Península ó en otro territorio  
español y no estuvieren obligados por  
causa legal á permanecer en él, podrán  
regresar libremente á dicha isla obte-  
niendo del Ministro de Ultramar la co-  
rrespondiente autorización.

Art. 2.º Para conseguir la autori-  
zación á que se refiere el artículo ante-  
rior los interesados que se hallen en  
la Península dirigirán sus instancias  
en papel de oficio, por conducto del  
Gobernador de la provincia en que re-  
sidan, al Ministro de Ultramar, expre-  
sando en ellas si tienen recursos pro-  
pios para verificar el viaje de regreso,  
ó si necesitan ser socorridos, acompa-  
ñando en este último caso los docu-  
mentos ó informaciones que acrediten  
su estado de pobreza. Los que se hal-  
len en cualquiera de las posesiones  
ultramarinas españolas dirigirán sus  
instancias y documentos por conducto  
del Gobernador general respectivo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las  
provincias y los Gobernadores genera-  
les, en su caso, recibirán las instan-  
cias y documentos que les presenten  
los deportados, y pedirán con urgencia  
informe á las Autoridades locales de  
los pueblos en que éstos residan acer-  
ca de la conducta moral del solicitante,  
de sus medios de subsistencia y de  
la profesión, empleo ú oficio á que es-  
té consagrado, y á los Presidentes de  
las Audiencias de lo criminal ó Autori-  
dades judiciales establecidas en el ter-  
ritorio de su mando acerca de si el de-  
portado se halla ó no sujeto á procedi-  
miento que le obligue á residir en pun-  
to determinado hasta la terminación  
del juicio Unidos estos informes á las  
respectivas instancias, los Gobernado-  
res los someterán inmediatamente con  
el suyo al Ministerio de Ultramar para  
la resolución que corresponda.

Art. 4.º Tramitado el expediente en  
el Ministerio con la mayor brevedad po-  
sible, y resultando acreditado reciente-  
mente, á juicio del Ministro, que el de-  
portado no está obligado por causa legal  
á permanecer en territorio determinado,  
y en su caso, que carece de recursos pro-  
pios para verificar el viaje de regreso á  
Cuba, concederá la autorización solicita-  
da, fijando en la misma la cantidad que  
en concepto de anticipo de socorro habrá  
de percibir el deportado, con señala-  
miento de la fecha y sitio en que éste  
deberá presentarse para su embarque, y  
la remitirá á la Autoridad á quien se ha-  
ya presentado la instancia para que la  
entregue al interesado.

Art. 5.º Tan luego como los Gober-  
nadores generales de las islas en donde  
residan deportados autorizados para re-  
gresar libremente á Cuba reciban dichas  
autorizaciones; facilitarán por todos los  
medios que se hallen á su alcance el  
embarque de aquellos en el primer bu-  
que que zarpe de cualquiera de los puer-  
tos más próximos á la residencia del de-  
portado con rumbo á la Península.

Art. 6.º Los deportados que dentro  
del término de dos meses, contados des-  
de la fecha de la promulgación del pre-  
sente decreto en las provincias ó territo-  
rios en que residan, no hubieren presen-  
tado instancia solicitando la autoriza-  
ción para regresar á Cuba, cesarán en el  
percibo del socorro con que actualmente  
les asiste el Estado.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen  
los anticipos de socorro á los deportados  
pobres se abonarán con cargo al crédito  
consignado en la Sección 1.ª, cap. 9.º,  
artículo único, del presupuesto general  
vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de  
mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

Germán Gamazo.

(Gaceta del 9 Enero.)

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencio-  
so de ese alto Cuerpo ha consultado á  
este Ministerio en 31 de Octubre último  
lo que sigue:

La Sala de lo Contencioso de este  
Consejo ha examinado la demanda, de  
que acompaña copia, presentada por el  
Licenciado D. Candido Nocedal, susti-  
tuido posteriormente por el de igual cla-  
se D. Isidro de Diego, en nombre del  
Rector y patronos del seminario fundado  
en San Mateo de Valderas por D. Mateo  
Villafane, contra la Real orden expedida  
en 16 de Junio de 1880 por el Ministerio  
del digno cargo de V. E., por la cual se  
declararon sujetos á la desamortización  
los bienes de dicho seminario, previa la  
comutación de cargas eclesiásticas, ex-  
pidiéndose en favor del patronato las  
inscripciones nominativas correspon-  
dientes.

Resulta que D. Tiburcio Prieto Mon-  
tiel, D. Manuel Lopez Ortega y D. José  
Antonio Fernandez, patronos de dicho  
seminario, solicitaron de la Dirección  
general de Propiedades y Derechos del  
Estado se acordase la suspensión de la  
venta de las fincas de la fundación, y  
que se declarase que los bienes de ésta  
no se hallaban sujetos á las prescripcio-  
nes de las leyes desamortizadoras:

Que despues de presentarse en el  
expediente varios documentos que  
justificaban el carácter de la funda-  
ción, y de acuerdo con lo informado  
por dicha Dirección y la Asesoría ge-  
neral del Ministerio de Hacienda, se  
dictó por ésta la Real orden antes  
mencionada:

Que contra esta Real orden dedujo  
demanda contenciosa, en la represen-  
tación ya dicha, el Licenciado D. Can-  
dido Nocedal, alegando las razones  
que estimó pertinentes á su propósito  
de que fuera revocada.

Que pasada la demanda con sus an-  
tecedentes al Fiscal de S. M., fué de  
parecer de que no debía de ser admi-  
tida porque de la Real orden dictada

en 16 de Junio de 1880 era evidente que tuvo conocimiento el Rector del seminario en 27 de Julio siguiente, y a la vez que en instancia de la misma fecha solicitó de la Dirección general de Propiedades la devolución de los documentos presentados por haber sido resultado negativamente la excepción de venta que se había solicitado, de lo cual se deducía que la demanda estaba presentada fuera de plazo, por más que a ella se acompañase otro traslado de la Real orden dada al mismo Rector en 3 de Diciembre de 1881: Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece el recurso en vía contenciosa contra la resolución del Ministerio de Hacienda, y para ejercitarla fija el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones en la forma administrativa:

Considerando: 1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna está dictada en 16 de Junio de 1880, y aparece del expediente gubernativo que, con fecha de 27 de Julio de dicho año de 1880, los interesados solicitaron de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado la devolución de los documentos traídos al expediente, toda vez que ésta había sido resuelta denegando la instancia, lo cual demuestra que en la referida fecha tenía el actor perfecto conocimiento de la resolución recaída.

2.º Que, por tanto, la demanda presentada en 31 de Diciembre de 1881 resulta notoriamente fuera de plazo:

3.º Que el traslado de la Real orden que tiene la fecha de 31 de Diciembre de 1881 y que presenta el actor no puede estimarse como la notificación administrativa de la dicha Real orden, porque según en el mismo se expresa tuvo por objeto el cumplimiento del acuerdo trasmitido en dicha resolución;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia. Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver, como en el mismo se propone De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

Juan Francisco Camacho.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio en 17 de Octubre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en nombre de D. José Agea, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Enero de 1884, en cuanto por la misma se manda a la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería que en lo sucesivo no contiera comisión alguna al Ingeniero D. José Agea en ninguno de los servicios que corren a cargo de la misma Delegación.

Resulta que promovido expediente por el Ingeniero industrial D. José Agea con motivo del abono de los honorarios de los servicios que presta en las operaciones de tasación para la venta de las salinas de Roquetas, cargo para el cual fué designado por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales en 20

de Octubre de 1877; formulada la cuenta rectificadora posteriormente por el interesado, y con presencia de los reparos puestos a la misma, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1884 al principio indicada, en la cual se determinó la suma abonable por el expresado concepto, y a la vez se mandó al Delegado de Hacienda de la provincia que en lo sucesivo se abstuviera de emplear a D. José Agea en los servicios que corrian a cargo de aquel funcionario:

Que el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la última parte de la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes a su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la regulación de honorarios hecha por la Real orden resultaba conforme con los preceptos legales que los determinan, y que en la Administración era potestativo resolver acerca de la conveniencia para la misma de utilizar a determinadas personas como auxiliares de los servicios confiados a las dependencias administrativas:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa, sin excepción alguna contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que el acuerdo trasmitido en la Real orden, y contra el cual se dirige la presente demanda, no puede motivar el juicio que se intenta promover, puesto que en las facultades de gobierno, propias de la Administración activa, entra el apreciar por sí la conveniencia que a la gestión que le está confiada pueda reportar el auxilio de determinados agentes periciales;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta del 20 de Enero.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Debiendo conocer esta Administración el medio o medios que adopten los ayuntamientos para cubrir el encabuzamiento de consumos en el próximo año económico de 1886 á 87, conforme á lo prevenido por el artículo 224 de la vigente Instrucción del ramo, la misma recomienda á los Sres. Alcaldes presidentes el más exacto de dicho artículo, y á este fin les encarece que dentro del presente mes procuren sea remitida á esta oficina a certificación del acta levantada en a sesión que se haya tratado de la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de dicho impuesto.

Santander 1.º Abril de 1886.

El Administrador.

Damian Gonzalez.

Audiencia Territorial de Burgos.

Secretaria.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871 en la primera quincena del mes de Mayo próximo se celebrarán exámenes de Secretarios y Suplentes de Juzgados Municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, y los que no estando comprendidos en los números 1.º 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872 (Gaceta del 24) ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que dá preferencia la de 5 de Enero de 1879 (Gaceta del 15) podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, dentro de los últimos 20 dias del mes anterior al en que han de tener efecto los mencionados exámenes.

Burgos 31 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, José María Llinas de Andreu.

Providencias judiciales

DON JUAN MILLAN Y GUILLEN Teniente Alférez de Infantería tercer Ayudante del Gobierno Militar de esta plaza, Juez Fiscal en la Mayoría del sumario Hallándome instruyendo sumario de orden de la Autoridad Militar á varios individuos acusados de haber sobornado la noche del nueve de Febrero anterior á un centinela en el Castillo de Santa Catalina, y resultando complicado el marinero de segunda Victor de la Torre y Maza en situación de reserva y licenciado del penal de la Jarraca (San Fernando) en veintinueve de Febrero próximo pasado.

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo, y usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los oficiales en estos casos por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo al expresado marinero para que en el término de veinte dias y á contar de la publicación del mismo, se presente en este Gobierno Militar á responder á los cargos que en la sumaria aludida le resultan, pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía por el Consejo de Guerra que en su día ha de fallar la causa de referencia.—Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Santander, de donde es natural el acusado.—Cádiz veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Fiscal, Juan Millan.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente se anuncia á la venta en pública subasta, que se verificará el día trece de Mayo próximo y hora de las once de su mañana sin sujeción á Tipo en la Sala de audiencia de este Juzgado, la barca Rusa nombrada Nestor, mediante no haberse presentado licitador ni en la primera ni en la segunda subasta celebradas y cuyo buque se vende en virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia de Don Modesto Piñero, contra su capitán, sobre pago de pesetas.

Dado en Santander á dos de Abril, de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S. Benigno Velasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA

3.ª DECENA DE MARZO DE 1886

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

DIAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	Precio	IMPORTE.
					de la unidad del artículo.	
					PESETAS.	
29	D. Francisco Bringas.	impías.	Harina de 1.ª	25 qtls. métricos.	39 50	987 50
29	El mismo.	Idem.	Idem de 2.ª	50 id. id.	38	1.900
29	El mismo.	Idem.	Idem de 3.ª	25 id. id.	35 25	881 25
29	El mismo.	Idem.	Cebada.	55 50 hectólitros.	15 50	860 25
22	D. Antonio Martinez.	Espinosa.	Paja.	23 qtls. métricos.	11	253
24	Hilario de Naveda.	Cicero.	Leña.	65 id. id.	2 25	146 25
24	Pablo Carreras.	Santander.	Sal.	6 id. id.	6	36
22	Fermin Hernandez.	Santoña.	Ajos.	840 cabezas.	0 015	12 60

Santoña 29 de Marzo de 1886.

V.º B.  
El Comisario de guerra Inspector.

Higinio E. Navarro.

El Administrador,

Joaquin G. Aupetit.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagares que veyen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro	Fólio.	Plazo.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Fincas.	Procede a.	Número del inventario.	Termino municipal	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE
									Día.	Mes.	Año.	
2.	9	20	D. Matias Rodriguez.	Reinos.	Rústica.	Olevo.	4.979-90, 7.375	Enmedio.	2	Abril.	1886	375
»	10	»	El mismo.	Idem.	»	»	4.519-529	Campó de Suso.	»	»	»	159
»	11	»	El mismo.	Idem.	»	»	4.511-18	»	»	»	»	40
»	12	»	El mismo.	Idem.	»	»	5.360	»	»	»	»	12
»	14	»	D. José Gutierrez Olmo.	Izaro.	»	»	7.433	Valdeolea.	»	»	»	150
»	16	»	Faustino Alonso.	Villaverde.	»	»	4.064-66, 1.087	Valderredible.	4	»	»	112
»	17	»	Angel Maria Cosío.	Quintanilla.	»	»	7.422-31	Valdeolea.	»	»	»	43
»	18	»	El mismo.	Idem.	»	»	7.422-23	»	»	»	»	269
»	19	»	D. Santiago Gutierrez Portilla.	Castriello.	»	»	3.399-98, 3.400-24	Valderredible.	5	»	»	112
»	22	»	Francisco Hierro.	Cubillo de Ebro.	»	»	1.255-60, 4.262-5, 4.339	»	13	»	»	50
»	23	»	Juan Manuel Bárceña.	Supuente.	»	»	2.752-60, 2.762-64, 2.765, 3.138	»	»	»	»	8
»	107	16	Nicolás Cavia.	Santander.	»	»	1.147-53	Riotuerto.	17	»	»	62
»	108	»	Francisco Gonzalez.	Udias.	»	»	4.083-96	Udias.	13	»	»	50
»	113	»	Sotero Gutierrez.	Tones.	»	»	7.675-85	Castro ó Cillorigo.	27	»	»	47
»	177	14	Francisco del Campo.	Potes.	»	»	1.512-25	Mazcuerras.	16	»	»	55
»	183	»	Bernardo Velez.	Mazcuerras.	»	»	558-61	Santander.	27	»	»	21
»	26	10	Isidro Alonso.	Santander.	»	»	145	»	6	»	»	101

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín Oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libras.

Santander 1.º de Abril de 1886

El Administrador, Damian Gonzalez.